

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	BERNARDO ABEL HOYOS
DEMANDADOS	GASEOSAS POSADA TOBON S.A POSTOBON
RADICADO	05001-31-03-008-2017-00743-00
TEMA	RESUELVE SOLICITUD DE PÉRDIDA DE COMPETENCIA. NO ACCEDE.
INTERLOCUTORIO	065

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud formulada por el coadyuvante del actor popular, señor José Largo, en el sentido de que se de aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso, sobre la pérdida automática de competencia para seguir conociendo de este proceso.

CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver el Juzgado realiza las siguientes consideraciones:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso en todos los Distritos Judiciales del país a partir del 1º de enero de 2016, conforme el Acuerdo No. PSAA15 -10392 del 1º de octubre de 2015, expedido por la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, empezó a tener vigencia el artículo 121 de dicho Código, el cual establece lo siguiente:

"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada..."

Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal..."

Ahora, ha entendido y explicado la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1 2372-2022 que tal término no es objetivo, y que ha de estudiarse en cada caso el por qué se da la tardanza, teniendo en cuenta, además, la

conducta procesal de las partes; agregando que, si no se alega la nulidad antes de definirse la instancia, el eventual vicio queda saneado.

CASO CONCRETO

En el caso a estudio, se tiene que en la acción popular a la cual hace alusión el coadyuvante, se requirió en varias oportunidades al accionante para que realizara la integración al contradictorio, sin que acatara las ordenes emitidas, logrando perfeccionar la notificación de la parte accionada solo hasta el 20 de enero de 2022, quien dio respuesta a la demanda en la fecha 3 de febrero de 2022; se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el 7 de octubre de 2022, a las 9:00 a.m., en la que se determinó que conforme a lo manifestado por la entidad demandada en su contestación, era necesario integrar el contradictorio por pasiva, con la empresa CROOMATICAPEX S.A.S., suspendiendo dicha etapa, y ordenando por secretaria proceder con su notificación, para dar continuidad a la presente acción.

El Despacho, surtió la notificación de sociedad CROOMATICAPEX el día 7 de octubre de 2022, y para dar continuidad con el trámite de la acción popular, según la disponibilidad de la agenda del juzgado, mediante auto del 31 de julio de 2023, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento, el día 2 de octubre de 2023, a las 2:00 p.m.; la cual se celebró en la fecha antes señalada, declarándola fallida, y se ordenó al municipio de Medellín, que certificara, o aportar copia completa del expediente, que allí pueda existir, del registro de la publicidad exterior visual (valla publicitaria) que es objeto de esta acción popular a nombre de la accionada, ubicada en la Carrera 38 Nro. 26-433, Conjunto residencial Los Fuertes de Medellín, certificara a nombre de quien está esa publicidad exterior visual y verificara o informara si esa publicidad y su elemento portante cumplen con las condiciones y limitaciones de la ley; quienes emitieron respuesta a dicho requerimiento el 18 de octubre de 2023.

Seguidamente, en auto del 7 de noviembre de 2023, el Despacho procedió a correr a las partes traslado para alegar, conforme dispone el art. 33 de la Ley 472 de 1998, y se está a la espera de emitir su correspondiente sentencia.

Visto lo anterior, la primera conclusión a la que se llega en este proveído es que el trámite procesal, no ha fluido con la rapidez deseada debido a la renuencia del accionante para dar continuidad al presente trámite; a la espera de la notificación para integrar el contradictorio; además de la apretada agenda del juzgado; lo

que muestra la razonabilidad en el trámite de la presente acción popular.

Así las cosas, ha de concluirse que si bien ha transcurrido el término para que pueda declararse la pérdida de competencia; existen justificación razonable para ello; todo enmarcado dentro de la razonabilidad para tramitar la acción constitucional, acorde con la actuación misma de las partes, en especial del actor popular.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo peticionado por el coadyuvante del actor popular de declarar la pérdida de competencia.

SEGUNDO: En firme este auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' and 'A' followed by a horizontal line and a vertical stroke.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)